

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES  
Sabana de Torres, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°:	686554089001-2013-00160-00
PROCESO:	EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DEMETRIO VALENCIA GODOY
DEMANDADO:	DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del código general del proceso teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

1.1. Petición DEMETRIO VALENCIA GODOY actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda contra DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA, dirigida a declarar la exoneración de la cuota alimentaria que fue fijada a favor de este último.

1.2. Fundamentos fácticos Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

1.2.1. El señor Jhon Jairo Marín Barragán fue demandado en proceso de alimentos bajo radicado 2013-00160 por la señora MILADYS ZAPATA FERNANDEZ madre de su entonces menor hijo DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA, siendo fijada cuota alimentaria en cuantía de \$ 600.000 mediante sentencia de fecha 06 de abril de 2016.

1.2.2. El demandado aduce que ha cumplido con su obligación alimentaria hasta la fecha.

1.2.3. Indica que su hijo DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA ya es mayor de edad, desde el día 29 de julio de 2018, no se encuentra con ninguna discapacidad física ni mental que le imposibilite a realizar una actividad económica para su sustento, y tampoco posee ninguna discapacidad física ni mental para que se pueda valer por sus propios medios; igualmente decidió de manera espontáneamente no continuar con sus estudios superiores.

1.2.4. el día 10 de octubre de 2020, mediante acta de conciliación No. 074, el señor DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA manifestó de forma libre y voluntaria no se encuentra estudiando, que cuenta con la mayoría de edad, puede sostenerse por sus propios medios y que acepta que terminen los descuentos por nomina que le realizan al señor DEMETRIO VALENCIA GODOY.

1.3 Trámite Procesal. La demanda fue admitida el 26 de febrero de 2021 (fl. 10), ordenando imprimirle el trámite previsto en el artículo 390 del CGP. Surtida la notificación personal y aviso al demandado DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA, el 12 de abril de 2021, estos guardaron silencio (folios 14, 15, 18, 19).

### 2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento», para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados

judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

2.2. En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a “postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601)

2.3. En sede de tutela, la citada Corporación analizó la variable segunda del precepto normativo mencionado, que impone al juez dictar sentencia anticipada “Cuando no hubiere pruebas por practicar”. En cuanto a lo expresado respecto del ámbito de aplicación, oportunidad y forma en que puede emitirse la sentencia anticipada, se destaca:

**“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.** (...) el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. (...) En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

- 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;**
2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;
3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o
4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

**2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.**

(...) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. - Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601-

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

### **2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.**

*En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. (...) Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

*Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuando quiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.*

*En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4º del artículo 372 ibidem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes». En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”*

2.3. Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, este juzgador advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, pues con los documentos aportados con el libelo introductor y la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que emerge de la conducta contumaz del demandado DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

Definido entonces el alcance de la presente decisión, obra registro civil de nacimiento visible a folio 8 de la encuadernación donde se acredita que DEMETRIO VALENCIA GODOY es el progenitor del demandado DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA, hecho que los legitima por activa y por pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende exonerar de la obligación alimentaria al progenitor frente a su hijo DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA. Ahora, al revisar el escrito genitor, el ordinal CUARTO de los supuestos fácticos alude a que “el día 29 de julio de 2018 el señor DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA ... no solo cumplió la mayoría de edad, sino que decidió de manera espontánea no continuar con sus estudios superiores, tal como consta en el documento que se adjunta (acta de conciliación No. 074); además de manifestar que puede subsistir por sus propios medios, con este se demuestra que su hijo no cuenta con ninguna incapacidad que haga que no se pueda valer por sus propios medios”.

De esta afirmación, se extraen en verdad dos hechos, el primero relativo a que el demandado DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA para la fecha de presentación (10-12-2020) de la demanda de exoneración ya había cumplido la mayoría de edad como se demuestra de las pruebas documentales visibles en los folios 8 registro civil de nacimiento y el segundo, relacionado con que el

demandado ha dejado de cursar los estudios conforme lo afirma en el acta de conciliación No.074 de fecha 10 de octubre de 2020, supuestos ambos que son susceptibles de prueba de confesión, en cuanto que se trata de hechos personales del demandado, su aceptación le produce consecuencias jurídicas adversas y favorecen al demandante y la ley no exige otro medio de prueba para su acreditación, conforme lo prevé en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Conforme se reseñara en los antecedentes de esta decisión, el demandado DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA se notificó por aviso de la demanda – la cual se tiene surtida el 22 de septiembre de 2021, venciendo el silencio el término (10 días) concedido para contestar la demanda, lo que permite dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que establece: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”. (Resaltos propios)

Así las cosas, ante la falta de contestación de la demanda por DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA se presume como cierto el hecho de que le mismo ya adquirió la mayoría de edad desde el 2018 como se puede dilucidar del certificado de registro civil de nacimiento, lo cual adicional a la declaración signada en el acta de conciliación No. 074 de 2020, evidencia que no se encuentra en situación de dependencia económica que dé lugar a suministrarle alimentos máxime que declara haber dejado los estudios superiores.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

En este orden de ideas, como la causa más común por la cual el alimentario mayor de edad se encuentra inhabilitado para trabajar, es el hecho de estar adelantando estudios superiores; sin embargo, en el caso que ocupa el demandado manifiesta libremente haber dejado de estudiar y está en capacidad de trabajar y subsistir por sus propios medios, se tiene por demostrado que el demandado y alimentario DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA, en la actualidad es mayor de edad y no se encuentra estudiando.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuesto para tal fin, es decir, quedando por ahora, proscrito el beneficio de los alimentos en favor del demandado DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA y a cargo del demandante DEMETRIO VALENCIA GODOY, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando consecuentemente el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso con radicación 2013-00160 y la entrega de los dineros al demandante – en el caso de que se consignen con posterioridad a la presente decisión -, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal Con Función de Control de Garantías de Sabana de Torres, Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho hechas en precedencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **DECRETA** la exoneración de la cuota alimentaria a cargo de DEMETRIO VALENCIA GODOY en favor de DEYLBER JOSE VALENCIA ZAPATA, fijada en sentencia del 06 de abril de 2016.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas (descuento nómina PETROSANTANDERCOLOMBIA INC) dentro del presente asunto. líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO: SUSPENDER** inmediatamente las órdenes de pago permanente a favor del alimentario, para evitar el cobro de las mesadas alimentarias consignadas con posterioridad a esta decisión. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

**QUINTO: ENTREGAR** los dineros a DEMTRIO VALENCIA GODOY que por concepto de alimentos se consignen con posterioridad a la presente decisión mientras se hace efectivo el levantamiento de medida de descuento por nómina.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en los respectivos libros

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**  
Juez